



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 12/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00263	Verbal	NUBIA COLOMBIA - RODRIGUEZ DE NARVAEZ vs LUIS GUILLERMO - VILLOTA FAJARDO	Auto de tramite admite demanda	11/01/2023
5200131 03001 2022 00268	Verbal	MARIO HERNAN - SANCHEZ HIDALGO vs METRO LASER S.A.S.	Auto de tramite Admite demanda verbal, concede amparo de pobreza y otros ordenamientos	11/01/2023
5200131 03001 2022 00268	Verbal	MARIO HERNAN - SANCHEZ HIDALGO vs METRO LASER S.A.S.	Auto de tramite Decreta medida cautelar	11/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/01/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, (N), once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia Nro. 1402 del 7 de diciembre del año en curso, la Judicatura inadmitió el presente asunto, señalando las falencias encontradas en la demanda y sus anexos. Ítems que se avizora, conforme las exigencias de los artículos 82 y 84 del CGP y en lo previsto en la Ley 2213 de 2022, han sido subsanados en el escrito que antecede, por lo que se procederá a admitir.

Por otra parte, el demandante ha pedido el reconocimiento de amparo de pobreza, ruego que se encuentra conforme lo prevé los artículos 151 y 152 del CGP, aquel procederá a concederse, y lo pertinente a la medida cautelar solicitada, se emitirá el correspondiente pronunciamiento en providencia separada.

Finalmente, la activa de la litis, solicitó conforme lo enseña el artículo 227 del CGP, término para aportar dictamen pericial psicológico, por lo que así se hará.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. ADMITIR la demanda verbal de resolución del contrato de promesa de compraventa, interpuesta por Mario Hernán Sánchez Hidalgo, por intermedio de apoderado judicial, contra, Metrolaser S.A.S., Jaime León Martínez Castillo, y Robert Andrés Martínez Castillo.

Segundo. Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del CGP.

Tercero. La parte interesada notificará esta providencia a la parte demandada en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo pertinente del artículo 291 del CGP, con la copia de esta providencia y del auto inadmisorio, de la demanda, subsanación de la demanda, y sus anexos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art. 369 del CGP, a fin de que si considera conveniente le dé contestación y proponga excepciones a que haya lugar.

Cuarto. Conceder el beneficio de amparo de pobreza, a favor de Mario Hernán Sánchez Hidalgo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Declarativo Resolución Contrato Nro. 2022-268
Interlocutorio Nro. 1454
Demandante: Mario Sánchez.
Demandados: Metrolaser S.A.S., Jaime Martínez y otro.

Sin sentencia.

Quinto. **CONCEDER** el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, a fin de que aporte el dictamen pericial enunciado en la demanda, y en aplicación de lo previsto por el artículo 227 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 12 de enero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c462e3db802df11cdd14a118eab5d0696118bd2d58d1ced344e6b61a137232**

Documento generado en 11/01/2023 03:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial la señora Nubia Colombia Rodríguez Polo, proponen acción verbal de declaración de indemnización por incumplimiento de contrato de arrendamiento, en contra del señor Luis Guillermo Fajardo Villota, para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

La demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y los dispuestos en la Ley 2213 de 2022, por lo que se procede a impartir su admisión.

Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, en orden a suplir el requisito de procedibilidad, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, constituya la caución prevista en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de indemnización por incumplimiento de contrato de arrendamiento, instaurada por la señora Nubia Colombia Rodríguez Polo, en contra del señor Luis Guillermo Fajardo Villota.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada señor Luis Guillermo Fajardo Villota, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos.

Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el Art. 369 del C. G. del P., a fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que para efectos de decretar la medida cautelar solicitada y suplir el requisito de procedibilidad, para que presente dentro de los cinco (5) días siguientes la caución prevista en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P, por valor de \$51.037.783.20, so pena de viabilizar la eventual excepción previa que, por incumplimiento de este requisito formal, pueda enfilear la parte demandada.

QUINTO. Reconocer personería al abogado Andrés Camilo Caguazango Escobar identificado con la C. de C. N° 1.085.277.894 expedida en Pasto y T. P. N° 285.903 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Nubia Colombia Rodríguez Polo, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448512477b3b4f91ea0480fc63df71acea3358f2b0aac92a3505ddc243a659bd**

Documento generado en 11/01/2023 05:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>